**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 815**

**Radicado No. No. 13468408900120170010100**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la suscrita advierte error en la fecha de la providencia interlocutoria No. 770, proferida por este despacho dentro del presente asunto, toda vez que se indicó como fecha de la misma 6 de agosto de 2023, cuando en realidad es de fecha 6 de septiembre de 2023. Provea.

Mompós, Bolívar, 13 de septiembre de 2023.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**
Secretaria

**Mompós, Bolívar, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**
**Demandante: MIGUEL ACUÑA CANEDO**
**Demandado: RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑERES Y MARIA ALEJANDRA OPSINO QUEVEDO**

**ASUNTO: CORRECCION DE AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la corrección del auto No. 770, por medio del cual se concede recurso de apelación dentro del presente asunto, por existir error en la indicación de la fecha de la providencia.

Respecto a lo anterior, el legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero es con relación a la ***corrección*** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con ***aclarar***, por auto complementario, las "*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*", y finalmente la ***adición***, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que "*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados…*" (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en proveído inerlocutorio No. 770 proferido dentro del presente asunto, se señaló como fecha de la providencia 6 de agosto de 2023, cuando en realidad la fecha es 6 de septiembre de 2023.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por "errores aritméticos o de palabras" en que se incurrió al indicarse como fecha del mencionado proveído No. 770, el 6 de agosto de 2023, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha de la providencia No. 770 proferida dentro del presente asunto, por medio de la cual se concedió recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la cual quedará de la siguiente manera:

***"Mompós, Bolívar, seis (06) de septiembre dos mil veintitrés (2023)"***

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 770, proferida por este Juzgado, por medio de la cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dentro del presente asunto.

**Radicado No. No. 13468408900120170010100**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ**

**JUEZ**